REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1707

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00684 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas y Débora Ferreras Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre PLA1 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Willian Sánchez y la Lcda. Yokasta Roquez Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por PER3 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00384 de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00684 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de junio del 2023, por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN); y en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00384 de fecha 02 de junio del 2023, emitida por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo en la que figuran como partes recurridas el señor PER4 conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una incorrecta valoración de los hechos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Una incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho.

Tercer medio: Fallo *ultra petita* por parte del tribunal *A-Quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1505/23 de fecha 12 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, no depositó escrito

justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12. Asimismo, la determinación relativa de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Al respecto, mediante el fallo criticado, el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión al no ceñirse a lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, requisito indispensable para que proceda el recurso de revisión, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiere subsumir fácticamente el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

14. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que le fue manifestado que el ahora recurrido para la fecha en la cual fue desvinculado, no era un empleado de carrera administrativa, sino un empleado contratado. Que la jurisdicción *a quo* hizo una incorrecta aplicación del derecho al basar su fallo en declaraciones inexactas y en copias de documentos que por sí solas no hacen pruebas, las cuales desconocen su autenticidad, lo que resultó en un perjuicio jurídico para la recurrente. Además, los abogados del recurrido en casación nunca solicitaron al tribunal que se ratificara la sentencia objeto de revisión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, tales como; ➢ Copia de la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00384, emitida por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha dos (02) días de junio del dos mil veintitrés (2023). Conjuntamente con el acto de notificación de la misma a través del acto de alguacil núm. 721/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial PER5 alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. 8. El tribunal señala que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa

que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 9. En ese sentido, la Ley 1494, en su artículo 37, establece: (…). 10. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 11. En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 12. En esa tesitura, alega la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente la DIRECCIÒN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN)"que, la razón por la cual estamos sometiendo este recurso de revisión, el primer motivo es el hecho de que si bien no puede advertir esta Dirección que los documentos sometidos al debate como ha sido denunciado por esta y las demás instituciones falsos, es importante señalar que el tribunal se ha abocado a condenar al Estado con una serie de documentos que no existe manera de comprobar su autenticidad, toda vez que los mismos no pueden hacer prueba de fe de los mismos y podrían estar plagados de falsedad en el entendido de que ha fallado nuestra Suprema Corte de Justicia que las copias no hacen prueba a menos de que la misma no sea robustecida por un documento oficial que la avale, si observamos honorables jueces todas las pruebas aportadas en el expediente son en copia y por ende violatorio a la ley y la jurisprudencia. Que de acuerdo con la acción de personal a través de la cual se le informa al señor PER3 que la Dirección General de Bienes Nacionales ha decidido prescindir de sus servicios por incurrir en una falta de tercer grado según lo establece la ley 41-08 de función pública en el artículo 84 numeral 3, que al tribunal estatuir como lo hizo, ha realizado una incorrecta aplicación del derecho y una inapropiada relación de los hechos sometidos a la causa." 13. En ese sentido, tiene a bien indicar, mediante criterio jurisprudencial emanado de la Suprema Corte de Justicia, se ha establecido con relación a la aportación de pruebas en copia fotostáticas lo siguiente: "Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes." 14. En ese mismo orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJSS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2023, ha indicado: "Es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las

fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso3 . 15. Criterio compartido plenamente por este Colegiado, en tal virtud, examinando a fondo todas las pruebas fotostáticas aportadas a la glosa procesal que forma el expediente para de este modo verificar la veracidad de los argumentos planteados por la recurrente, los cuales pretende sustentar por medio de dichos elementos probatorios. Siendo válido acotar a la parte recurrida, la DIRECCIÒN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), que la misma tuvo la oportunidad en su momento de referirse a dichas pruebas, ya que le fueron debidamente notificadas en su momento procesal, y la misma no depositó su escrito de defensa ni la documentación que corrobora sus argumentos, sin ningún tipo de justificación, por lo que considera este tribunal que dicha acción no demuestra una causa de fuerza mayor, dado que una institución no debe de fundamentar una falta que pudo ser suplida de forma oportuna por la institución como lo es la recurrente, por lo que, se evidencia una notoria negligencia de parte de la recurrente, por lo que entra en franca violación al artículo 38 de la Ley 1944. 15. Por consiguiente, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la DIRECCIÒN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, lo cual, por su naturaleza, dichos argumentos tocan el fondo del recurso contencioso administrativo intervenido en principio, resultando que dicho ejercicio escapa por completo al examen que nos ocupa, ya que estos no se configuran como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de apelación de la sentencia de marras; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso, conforme establece el referido

artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00384, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. Para lo que aquí se analiza, es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

17. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado*

a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

18. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la actual recurrente no cumplen con ningunas de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado en las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores ya que los argumentos expuestos por la recurrente tocaban el fondo del recurso contencioso administrativo; por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

En cuanto a la lealtad procesal

20. La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene al señor PER6 en su condición de administrador general y a la Dirección General de Bienes Nacionales al pago de 50 salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 56 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 para un monto liquidado de RD$1,250,000.00.

21. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más*

alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

22. En ese sentido, no ha sido demostrado en esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02234
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

00684 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
afael Vasquez Goico
nselmo A. Bello Ferreras
anuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/51D9-PP8S-HTK7-2FJC